

AUTO No. 06267

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de queja vía telefónica interpuesta por el **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS DE BOGOTÁ** identificado con NIT. 860.030.197-0, se puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, la afectación al arbolado urbano, hecho presuntamente realizado por la Empresa de Alcantarillado y Acueducto de Bogotá –EAAB-, hoy Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá.

Que en atención a la precitada información, profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, realizaron visitas los días 10 de junio de 2014 (Acta de Visita No. 234/SM/129) y 11 de junio de 2014 (Acta de Visita No. 234/SM/130), en espacio público de la Calle 43 Sur con Carrera 89 B, de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. **2014ER98538** de 12 de junio de 2014, la Oficina de Arborización Urbana del **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS DE BOGOTÁ**, remite a ésta Autoridad Ambiental, informe técnico relacionado con la afectación al sistema arbóreo en la Calle 43 Sur entre Carrera 89 C y Avenida Ciudad de Cali, de Bogotá D.C.

Que adicionalmente la ingeniera forestal Shirley Castañeda del **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS DE BOGOTÁ**, a través de radicado No. **2014ER101746** de 19 de junio de 2014, indica que “(...) en el día de hoy volví a hacer recorrido en compañía de la ingeniera de la SDA, donde evidencié cosas nuevas que quise agregar al informe anterior, Vuelvo y envió un informe más completo para que usted realice el procedimiento pertinente (...)”.

AUTO No. 06267

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 6686** de 11 de julio de 2014, en el cual se determinó que:

“Mediante radicado 2013ER151516 de 08/11/2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentó solicitud de valoración para aprovechamiento del arbolado urbano ubicado en el tramo comprendido en la Avenida Villavicencio entre Avenida primera de Mayo y Carrera 89 B, en desarrollo de las obras de “Diseño y Construcción de la Línea Avenida Villavicencio Tramo II”. Se generó la Resolución 1185 de 29/04/2014, que autorizó la conservación de (197) individuos arbóreos y la tala de (5) y el traslado dos (2) árboles de diferentes especies, la cual reposa en el expediente SDA-03-2014-211.

En respuesta a la queja ambiental vía telefónica recibida el día 07/06/2012, por parte de la Ingeniera Forestal Shirley Castañeda, profesional del Jardín Botánico, quien denunció la afectación de arbolado recientemente plantado por dicha Entidad, hechos realizados por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, específicamente junto al canal Tintal. Debido a lo anterior, se coordinó visita de verificación los días 10 y 11 de junio de 2014, encontrando afectaciones de los individuos arbóreos a conservar de conformidad con la resolución 1185 de 2014 y deterioro de los árboles plantados por Jardín Botánico. (En atención a lo anterior se generó acto de oficio 2014ER98898 del 13/06/2014).

En las visitas mencionadas, se evidenció la afectación del arbolado urbano debido a la ausencia de medidas de protección, ya que no se realizaron los cerramientos establecidos para la conservación de los individuos presentes en las áreas de influencia de la obra. A consecuencia de esto, se realizó revisión de la resolución 1185 de 2014 encontrando la tala de (22) árboles y la afectación de (14), individuos arbóreos ordenados para conservación. Ver tabla 1 y 2

Posteriormente con los radicados 2014ER98538 de 12/06/2014 y 2014ER101746 de 19/06/2014, el Jardín Botánico presentó informe relacionando un inventario general de (158) árboles sembrados sobre el costado occidental del canal Tintal, de este total, informa que sesenta y ocho (68) individuos de diferentes especies fueron afectados, por la incorporación de escombros sobre los platos de los árboles producto de la remoción del suelo, así como deterioro radicular y daños en el fuste, lo cual se corroboró durante las visitas realizadas los días 10 y 11 de junio del presente año. Se aclara que, de los (68) árboles, (60) fueron severamente afectados y (8) fueron talados. (Ver tabla 3).

AUTO No. 06267

Es importante anotar, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, al tener competencia para manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, de acuerdo con el Decreto 531 de 2010, numeral 9 literal c, no informó ninguna novedad a ésta Subdirección en el momento oportuno, no obstante, inició labores que afectaron significativamente el arbolado nuevo y el antiguo”.

Que así las cosas, se encuentra que la práctica silvicultural sin autorización se generó tanto en los árboles autorizados mediante la Resolución No. 1185 de 2014 para su conservación, así como en el arbolado joven plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá.

Que los hechos descritos en el referido Concepto Técnico, fueron presuntamente realizados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con NIT. 899.999.094, por el **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II** identificada con NIT 900.586.545-1 y por la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA** identificada con NIT 800.176.931-1; así mismo se determinó que el o los infractores deberán garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de compensación un total de **171.60527 IVPs** - Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 06267

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

AUTO No. 06267

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con NIT.899.999.094, representada legalmente por el señor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, al incumplir parcialmente la Resolución No. 1185 de 2014, realizando la Tala de veintidós (22) individuos arbóreos de diferentes especies, los cuales se había autorizado conservar, así mismo el deterioro del arbolado urbano (daños mecánicos y descortezamiento en el fuste) al intervenir catorce (14) árboles, los cuales se encontraban emplazados en espacio público de la Calle 43 Sur con Carrera 89 B, de Bogotá D.C.; de acuerdo a lo anterior, se desprende que la norma presuntamente contravenida corresponde al Decreto 1791 de 1996 en su artículo 58 y el Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 9 literal c, artículo 13 y los párrafos a, b, c y j del artículo 28. Lo anterior de conformidad a las conclusiones expuestas en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 6686** de 11 de julio de 2014.

Que igualmente, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con NIT.899.999.094, representada legalmente por el señor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, el **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II** con NIT 900.586.545-1, representado por la señora **LUISA MARIA SALAS BAHAMON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.366, (integrado por las empresas: **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**- identificado con el NIT 891.100.670-7, y la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA** identificada con el NIT 830.071.191-3) y la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA** identificada con NIT 800.176.931-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS HUMBERTO NOVOA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía 19.292.675 o por quien haga sus veces, han omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, al realizar la Tala del arbolado joven plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, esto es ocho (8) individuos arbóreos de diferentes especies y causar deterioro del arbolado urbano al intervenir sesenta (60) árboles de diferentes especies. El lugar de ocurrencia de los hechos corresponde al espacio público de la Calle 43 Sur con

AUTO No. 06267

Carrera 89 B, de Bogotá D.C., en concreto a lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 58 y el Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 9 literal c, artículo 13 y los parágrafos a, b y c del artículo 28. Lo anterior de conformidad a las conclusiones expuestas en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 6686** de 11 de julio de 2014.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con NIT 899.999.094, representada legalmente por el señor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces, el **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II** con NIT 900.586.545-1, representado por la señora **LUISA MARIA SALAS BAHAMON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.366, (integrado por las empresas: **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**- identificado con el NIT 891.100.670-7, y la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA** identificada con el NIT 830.071.191-3) y la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA** identificada con NIT 800.176.931-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS HUMBERTO NOVOA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía 19.292.675 o por quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con NIT 899.999.094, representada legalmente por el señor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces, el **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II** con NIT 900.586.545-1, representado por la señora **LUISA MARIA SALAS BAHAMON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.366, (integrado por las empresas: **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**- identificado con el NIT 891.100.670-7, y la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA** identificada con el NIT 830.071.191-3) y la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA** identificada con NIT 800.176.931-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS HUMBERTO NOVOA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía 19.292.675 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones

AUTO No. 06267

constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-3878** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con NIT 899.999.094, representada legalmente por el señor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II** identificado con NIT 900.586.545-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 127 No. 16-73, en la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual deberá allegar acuerdo consorcial donde se identifique personería jurídica, NIT y representante legal del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS-** identificado con el NIT 891.100.670-7 a través de su representante legal la señora **LUISA MARIA SALAS BAHAMON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.366 o por quien haga sus veces, en la AV CL 127 No. 16 a -76 Of. 703, de Bogotá D.C. por ser integrante del **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA** identificada con el NIT 830.071.191-3 a través de su representante legal el señor **PEDRO LEON SOLANO CARPIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.375.131 o por quien haga sus veces, en la AV CL 127 No. 16 a -76 Of. 703, de Bogotá D.C. por ser integrante del **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA** identificada con NIT 800.176.931-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS HUMBERTO NOVOA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía 19.292.675 o por quien haga sus veces, en la Carrera 16 No. 135-93, de Bogotá D.C.

AUTO No. 06267

QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-3878

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: 172494 C.S.J CPS: CONTRATO 696 DE 2014 FECHA EJECUCION: 29/07/2014

Revisó:

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: 172494 C.S.J CPS: CONTRATO 696 DE 2014 FECHA EJECUCION: 29/07/2014

Aprobó:

Karen Rocío Reyes Gil C.C: 1010169961 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/08/2014